



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

"Decenio de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 03 -2024 REGIÓN ANCASH/SRP/G

Nuevo Chimbote, 18 ENE. 2024

VISTOS: Informe Legal N° 09-2024-REGION ANCASH-SRP/AOJ del 17/01/2023; Memorandum N° 538-2023/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G del 14/11/2023; Informe N° 2217-2023/REGION ANCASH/SRP/SGIMA del 10/11/2023; Informe N° 970-2023-REGION ANCASH/GSRP/SGIMA/ASYL del 09/11/2023; Informe Legal N° 330-2023-REGION ANCASH-SRP/OAJ del 11/10/2023; Carta Notarial N° 001-2023/CVA/RLC del 14/08/2023; Memorandum N° 168-2023/REGION ANCASH/GSRP/SGIMA del 12/09/2023; Informe N° 752-2023/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASYL del 12/09/2023; e, Informe N° 1830-2023/REGION ANCASH/SRP/SGIMA del 26/09/2023

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, en sus artículos 191° y 192° establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27867 y sus modificatorias - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, es importante departir, en el presente caso, el contenido del numeral 1, del artículo 2 del Título Preliminar de la ley N° 27444, que precisa el Principio de legalidad, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así también numeral 2, del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral 11, del mismo artículo que precisa sobre el Principio de verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, la Gerencia de la Sub Región Pacifico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55° de la DIRECTIVA



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO



N° 001- 2002-EF/76.01, aprobado por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente.

Que, En esta línea Legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la Ordenanza Regional N° 005-2013-GRA/GR: Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, cuyo artículo 1 establece que la Gerencia Sub Regional Pacifico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR, de fecha 05 de enero del 2023, se resuelve, en el Artículo Quinto: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región Pacifico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos.

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 26 de setiembre del 2012 se publica en el SEACE la convocatoria para la Ejecución de Obra: "Ampliación y Reconstrucción de los Servicios Educativos de la I.E. N° 89007, distrito de Chimbote, Santa, Ancash", suscribiendo el Contrato N° 174-2012: Licitación Pública N° 013-2012-GRA-SRP/CE-LP en la fecha del 20 de noviembre del 2012, con la subsecuente aprobación de la ampliación de plazo mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 405-2013-REGION ANCASH/SRP/G, su fecha 21 de agosto del 2013, por un periodo de 60 días calendario (05.08.2013 al 02.10.2013) sin reconocimiento de mayores gastos generales; así como la posterior entrega de obra, para lo cual se designó el "comité de recepción de la obra" mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 266-2017-REGION ANCASH/SRPP/G, su fecha 14 de diciembre del 2017, compuesto por el Ing. Willington Negron Peral (presidente de comité de recepción de obra), Ing. Washington Altamirano Guillen (miembro), Ing. Raúl C. Montañez Gutiérrez (miembro), e Ing. Helmer Adriano Lavandera Gonzales (inspector de obra), no encontrándose observaciones por subsanar por parte del contratista, para cuyo efecto suscribieron el acta de recepción de obra en señal de conformidad.

Que, posterior, con Carta N° 0011-2018/RL-CVA, su fecha 19 de diciembre del 2018, el contratista adjudicado efectúa liquidación de contrato de obra, que fuere observada por Carta N° 007-2019-REGION ANCASH/G, su fecha 18 de enero del 2019, y que fuere subsanada por el contratista mediante Carta N° 002-2019/CVA/RL, su fecha 30 de enero del 2019, por la suma de S/. 712,901.76 soles incluido IGV que a la vez fuera observada por la Carta N° 057 y N° 058-2019-REGION ANCASH/G, su fecha 15 de marzo del 2020 (nótese más de 15 días después), que culminara de los autos y vistos, con la expedición de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 122-2019-REGION ANCASH/SRP/G, su fecha 02 de octubre del 2019, que dispusiera la "aprobación" de una liquidación de oficio de la entidad y de cuya operación aritmética daría cuenta un saldo total a favor de la entidad de S/. 125,166.50 soles incluido IGV.

Que, en respuesta de ello, el contratista adjudicado remitió Carta N° 003-2020/CVA/RL, su fecha 03 de setiembre del 2020, comunicando vicios y vulneración de normas legales de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 122-2019-REIGON ANCASH-SRP/G, su fecha 02 de octubre del 2019, alegando entre otros una motivación con sustento en normativa no vigente, recurso que fuere amparado por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ancash en la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, su fecha 30 de setiembre del 2020, que



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO



terminará reconociendo las lesiones advertidas y dispusiera la "nulidad de oficio" de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 122-2019-REIGON ANCASH-SRP/G, su fecha 02 de octubre del 2019, y declarando "consentida" la propuesta de liquidación de obra contenida en las Cartas N° 002-2019/CVA/RL, su fecha 30 de enero del 2019 y la Carta N° 0003-2019/CVA/RL, su fecha 11 de setiembre del 2019, por la suma S/. 712,901.76 soles incluido IGV.

Que, mediante "Factura E001-54" se pagó la suma de S/. 712,902.00 soles por el cual cancela el monto total adeudado en la fecha del 29 de enero del 2021, previo Memorandúm N° 59-2021-REGION ANCASH/SRP/SGAyR expedido por la Sub Gerencia de Administración y Recursos de la SRP, que autorizara el giro correspondiente a la indicada liquidación.

Que, con Carta N° 005-2020/CVA/RL el contratista solicita el pago de intereses legales por retraso en el pago de liquidación final del contrato por el monto de S/. 43,222.36 soles; luego con Carta Notarial N° 001-2022/CVA/RLC reitera el pago de intereses por el monto ahora de S/. 299,210.71 soles; posterior, con Carta Notarial N° 001-2023/CVA/RLC, su fecha 14 de agosto del 2023, el contratista reitera el pago de los intereses generados por la demora en el pago de la liquidación de obra, por el monto de S/. 361,677.63 soles.

Que, con Memorandúm N° 168-2023/REGION ANCASH/GSRP/SGIMA, su fecha 12 de setiembre del 2023, la Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente requiere a la Jefatura de Supervisión y Liquidaciones emitan informe técnico respecto a si la contratista ha cumplido con presentar la documentación faltante de la propuesta de liquidación de obra contenida en la Carta N° 002-2019/CVA/RL.

Que, en respuesta la Jefatura de Área de Supervisión y Liquidaciones, emite el Informe N° 752-2023/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASYL, su fecha 12 de setiembre del 2023, recomendando derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica todos los actuados para el análisis correspondiente y emitir su pronunciamiento con respecto a la solicitud de pago de intereses del contratista Consorcio Veintiuno de Abril; en virtud de ello, el Gerente de la SRP emite el Informe N° 1830-2023/REGION ANCASH/SRP/SGIMA, su fecha 26 de setiembre del 2023, derivando mediante proveído los actuados a la Oficina de Asesoría Legal, emitiéndose el Informe Legal N° 330-2023-REGION ANCASH-SRP/OAJ, su fecha 11 de octubre del 2023, donde se concluye que si corresponde legalmente el reconocimiento y pago de los intereses legales que ha generado la demora en el pago de la liquidación de obra "Ampliación y Reconstrucción de los Servicios Educativos de la I.E. N° 89007, distrito de Chimbote, Santa, Áncash" por la demora en el pago por un total de 713 días, que se comprende desde el 16 de febrero del 2019 al 29 de enero del 2021.

Que, mediante Informe N° 970-2023-REGION ANCASH/GSRP/SGIMA/ASyL, su fecha 09 de noviembre del 2023, el Area de Supervisión y Liquidaciones de Obras, concluye que los intereses generados ascienden a la suma de S/. 25,396.84 soles y con Informe N° 2217-2023/REGION ANCASH/SRP/SGIMA, su fecha 10 de noviembre del 2023, la Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente solicita por ante la Gerencia la emisión del acto resolutive que corresponde, situación que se da mediante Memorandúm N° 538-2023/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G, su fecha 14 de noviembre donde se autoriza la elaboración del acto resolutive para la continuidad del trámite correspondiente.

ANALISIS AL CASO CONCRETO:



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO



Que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada *teoría de los hechos cumplidos*, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte ⁽¹⁾.

Que, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción (Opinión N° 057-2019/TDN, su fecha 09 de abril del 2019).

Que, debemos tener presente a la actual y vigente Ley N° 30225: Ley de Contrataciones del Estado, cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria señala: "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria", entonces como puede apreciarse, la Ley establece una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo.

Que, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contratación pública, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia.

Que, entonces, habiendo establecido la ultraactividad de la ley anterior vigentes al momento de la convocatoria corresponde determinar en qué fecha fue la convocatoria para la Ejecución de Obra: "Ampliación y Reconstrucción de los Servicios Educativos de la I.E. N° 89007, distrito de Chimbote, Santa, Ancash" la que de conformidad con el Art. 51° del D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF el 07 de agosto del 2012, debe publicarse en el SEACE: "La convocatoria de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas se realizará a través de su publicación en el SEACE", cuya fecha data desde el 26 de setiembre del 2012, entonces, para dicha fecha estaba aún vigente el Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, por lo tanto corresponde analizarse la presente, en el marco legal del Decreto Legislativo 1017 y el D.S. N° 184-2008-EF, excluyendo de aplicación de la Ley N° 30225, sus modificatorias y reglamento.

Que, previo a analizar la procedencia del pago de intereses por demora en el pago, corresponde analizar los hechos relativos al pago de liquidación de obra y su naturaleza procesal y sustantiva, concretamente la **Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR**, su fecha 30 de setiembre del 2020; para ello, ésta resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 122-2019-Región Ancash-SRP/G, su fecha 02 de octubre del 2019, (...) toda vez que empleo una ley no vigente e inaplicable (...)

(1) Rubio Correa, Marcial (2015). *El Título Preliminar del Código Civil*. Undécima Edición. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, pp. 45-69.



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

REGION ANCASH SRP
FEDATARIO
 Doy Fe que es copia Fiel del Original
 Ley 27444
19 ENE 2024
ESTHER CALDERON REYES
 D.N.Y. 178622728

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR consentido la propuesta de liquidación del contrato de obra (...) contenida en la carta N° 002-2019/CVA/RL de fecha 30 de enero del 2019 y la carta N° 0003-2019/CVA/RL de fecha 11 de setiembre de 2019, con un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 712, 901.76 incluido IGV (...)"

Que, ciertamente dicha nulidad de oficio se da en el marco de que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 122-2019-Región Ancash-SRP/G, su fecha 02 de octubre del 2019, había aplicado la Ley N° 30225, sus modificatorias y reglamento, cuando debió aplicar Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, por ello la nulidad emitida por segunda instancia, al margen de no ser revisable por esta instancia de primer grado, se encuentra enmarcado en una correcta calificación de nulidad: Transgresión al Inciso 1 del Art. 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por otro lado, no es un hecho controvertido que la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, su fecha 30 de setiembre del 2020, es emitida por el superior jerárquico de esta instancia sub regional, no pudiendo ser objeto de control las resoluciones ni decisiones que emanen desde su superioridad jerárquica, que son en suma, definitivas para el fuero interno administrativo, salvo que la misma advierta una nulidad de oficio de su propia resolución o disponga la revocatoria del acto administrativo expedido por su superioridad jerárquica, limitando el margen de acción de ésta instancia sub regional.

Que, no obstante, dicha facultad revisoria y de control de sus propios actos, tienen un parámetro de aplicación, es decir, no son ilimitadas, y encuentran su límite en el Artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo tenor prescribe: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, efectuando un control de plazos de la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, su fecha 30 de setiembre del 2020, se advierte que la oportunidad para instaurar un procedimiento de nulidad de oficio por la misma autoridad prescribió el 30 de setiembre del 2022, fecha límite para ejercitar la nulidad de oficio, es decir, administrativamente no se puede disponer la nulidad de la Resolución Gerencial en comento, incluso para la misma instancia que la expidió (gerencia regional), resultando el mandato contenido en la Resolución en una de ineludible cumplimiento toda vez que ésta ya ha sido ejecutada y cumplida con el desembolso y pago de S/. 712,902.00 soles mediante "Factura E001-54" en la fecha del 29 de enero del 2021.

Que, con motivo de la indicada resolución se autorizó el giro de la "Factura N° E001-54", su fecha 29 de enero del 2021, que dispuso el pago de S/. 712,902.00 soles, es decir, el **mandamus** contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, su fecha 30 de setiembre del 2020, ya ha cumplido su finalidad y ha sido ejecutado, por lo que, no puede ser objeto de control y revisión retroactiva, más aún, si ésta instancia no puede cuestionar el contenido de la indicada resolución, ni nulificarla de oficio, por lo que la indica ostenta plenos efectos para establecer la fecha cierta del inicio de la exigibilidad del pago; es decir, la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, su fecha 30 de setiembre del 2020, que declara consentido la propuesta de liquidación de obra contenida en la carta N° 002-2019/CVA/RL, fija la fecha cierta por la cual resulta exigible el pago del saldo y por ende desde cuando debe computarse los intereses legales: Desde la fecha de la carta N° 002-2019/CVA/RL el 30 de enero del 2019, que fuere solicitada declarada consentida mediante Carta N° 003-2019/CVA/RL, su fecha 11 de



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

setiembre del 2019 y que la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR lo declarara así mediante su Artículo Tercero.

Que, el Artículo 181: "Plazos para los pagos" del D.S. N° 184-2008-EF: Reglamento del D. Leg. N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, establece:

Artículo 181.- Plazos para los pagos

(...)

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, CONTADO DESDE LA OPORTUNIDAD EN QUE EL PAGO DEBIÓ EFECTUARSE.

(...)

Que así, tenemos los siguientes hechos:

- | | | |
|-----------------|------------|--|
| 20 días hábiles | 19/12/2018 | Carta N° 0011-2018/RL-CVA: Liquidación de Obra de Contratista. |
| 08 días hábiles | 18/01/2019 | Carta N° 007-2019-REGION ANCASH/G: Observación. |
| | 30/01/2019 | Carta N° 002-2019/CVA/RL: Acoge Observaciones. |
| 31 días hábiles | 15/03/2020 | Carta N° 057-2019-REGION ANCASH/SRP/G: Observación. |

Que, el Artículo 211 del D.S. N° 184-2008-EF: Reglamento del D. Leg. N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes".

Que, en este extremo del dispositivo legal tenemos que el contratista formulo su liquidación de obra el 19.12.2018 y la entidad observo la liquidación dentro del plazo de los 60 días con Carta N° 007-2019-REGION ANCASH/G en la fecha del 18 de enero del 2019, notificándolo con las observaciones advertidas, acogiendo el contratista dichas observaciones, lo que se hizo con la Carta N° 002-2019/CVA/RL, en la fecha del 30.01.2019.

Que, en cualquier defecto, el quinto párrafo del Art. 211 del D.S. N° 184-2008-EF, señala que: "En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.", pasado dicho plazo se entiende que se debe tener por aprobada la liquidación, por lo tanto, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ancash entendió que la Carta N° 057-2019-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 15 de marzo del 2019, fue una segunda observación que al margen de ser un supuesto que la norma no ha previsto en su hipótesis jurídica (no contempla la posibilidad de una segunda observación al acogimiento a las observaciones formuladas por ellos mismos), también comportaba una interposición después de 31 días hábiles, es decir, fuera de los 15 días hábiles que tenía para poder someter a controversia la liquidación de obra.

Que, la Liquidación de Obra quedó consentida cuando transcurridos 15 días hábiles desde la Carta N° 002-2019/CVA/RL, su fecha 30 de enero del 2019, ésta no fue sometida a arbitraje, es decir, el derecho al pago nace el 16 de febrero del 2019 cuando adquirió la calidad de consentida la Carta N° 002-2019/CVA/RL al no haber sometida a arbitraje dentro de los 15 días posteriores, y así también lo declara en su Artículo Tercero la Resolución Gerencial General Regional



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

N° 0343-2020-GRA-GGR, su fecha 30 de setiembre del 2020, al confirmar su declaratoria de consentimiento.

Que, siendo la Carta N° 002-2019/CVA/RL del 30 de enero del 2019 declarada consentida por el Artículo Tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, ésta adquiere la calidad de consentida a los 15 días de presentada, cuando no se sometió a controversia la indicada, es decir el 16 de febrero del 2019 (30 de enero del 2019 + 15 días hábiles).

Que, podemos establecer el siguiente hecho objetivo: Hubo una demora en el pago que se computa desde el 16 de febrero del 2019 en que la liquidación adquiere la calidad de consentida y que finalizó el 29 de enero del 2021 con el pago del total del saldo de obra, así tenemos: 713 días.

Que, entonces, no siendo un hecho controvertido la demora en el pago de la liquidación de saldo de obra por un periodo total de 713 días, habida cuentas, dicha liquidación se materializo con su pago total producto de su calidad de consentida, corresponde calcular los intereses legales en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 48 del D. Leg. N° 1017 cuyo tenor establece:

Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

Que, respecto al Interés Legal ésta se encuentra regulada en el Artículo 1244 del Código Civil Peruano, cuyo tenor establece:

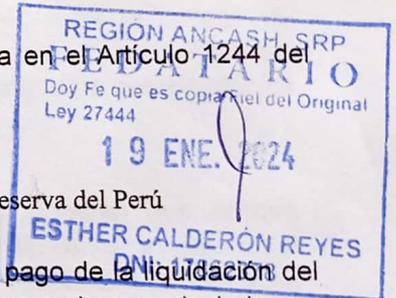
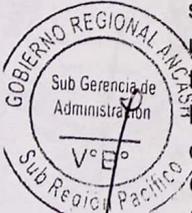
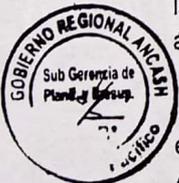
Artículo 1244.- Tasa de interés legal

La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú

Que, siendo que los intereses que genera la demora en el pago de la liquidación del saldo de obra, deben ser una de interés de tipo legal, ésta a su vez, corresponde ser calculada con la tasa de interés fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, para cuyo efecto se cursará al área de liquidaciones respectivas.

Que, en el marco de lo expuesto, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ancash entendió que las segundas observaciones contenidas en la Carta N° 057-2019-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 15 de marzo del 2019, fue una segunda observación que al margen de ser un supuesto que la norma no ha previsto en su hipótesis jurídica (no contempla la posibilidad de una segunda observación al acogimiento a las observaciones formuladas por ellos mismos), también comportaba una interposición después de 31 días hábiles, es decir, fuera de los 15 días hábiles que se tenía para poder someter a controversia la liquidación de obra, tanto por la entidad como por el contratista, por lo que la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, su fecha 30 de setiembre del 2020, al declarar consentida la Carta N° 002-2019/CVA/RL, también comportó la aprobación de la misma, al ser un acogimiento a las observaciones formuladas por la Carta N° 007-2019-REGION ANCASH/G, su fecha 18 de enero del 2019.

Que, las observaciones formuladas a la liquidación contenida en la Carta N° 002-2019/CVA/RL, que se hicieron Carta N° 057-2019-REGION ANCASH/SRP/G, carecen objeto de pronunciamiento toda vez que no es parte del *iter* procesal que preveía el Art. 211 del Reglamento





GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO



y que además pretendían cuestionar una liquidación ya aprobada por la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, motivo de los plenos efectos de la calidad de "consentida" fue la ejecución total del pago de la liquidación, pues dichas observaciones planteadas, no incidían sobre el cumplimiento de la liquidación ya consentida, lo contrario sería desconocer los efectos preclusivos de la autoridad de la calidad de consentida.

Que, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ancash entendió que las segundas observaciones contenidas en la Carta N° 057-2019-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 15 de marzo del 2019, fue una segunda observación que al margen de ser un supuesto que la norma no ha previsto en su hipótesis jurídica (no contempla la posibilidad de una segunda observación al acogimiento a las observaciones formuladas por ellos mismos), también comportaba una interposición después de 31 días hábiles, es decir, fuera de los 15 días hábiles que se tenía para poder someter a controversia la liquidación de obra, tanto por la entidad como por el contratista, por lo que la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, su fecha 30 de setiembre del 2020, al declarar consentida la Carta N° 002-2019/CVA/RL, también comportó la aprobación de la misma, al ser un acogimiento a las observaciones formuladas por la Carta N° 007-2019-REGION ANCASH/G, su fecha 18 de enero del 2019.

Que, las observaciones formuladas a la liquidación contenida en la Carta N° 002-2019/CVA/RL, que se hicieron Carta N° 057-2019-REGION ANCASH/SRP/G, carecen objeto de pronunciamiento toda vez que no es parte del *iter* procesal que preveía el Art. 211 del Reglamento y que además pretendían cuestionar una liquidación ya aprobada por la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, motivo de los plenos efectos de la calidad de "consentida" fue la ejecución total del pago de la liquidación, pues dichas observaciones planteadas, no incidían sobre el cumplimiento de la liquidación ya consentida, lo contrario sería desconocer los efectos preclusivos de la autoridad de la calidad de consentida.

Que, dado el mandato del superior jerárquico (Gerencial General) que declara consentida y aprueba la liquidación de obra contenida la Carta N° 002-2019/CVA/RL, y naciendo el derecho de pago desde que adquiere la calidad de consentida la indicada liquidación, esto es en la fecha del 16 de febrero del 2019, no pudiendo revisar esta instancia sub regional lo dispuesto por la Resolución Gerencial General Regional N° 0343-2020-GRA-GGR, advirtiendo además que ha prescrito el plazo de declaratoria de nulidad de oficio para que la misma instancia que la expidió la declare en acto debidamente motivado de ser el caso, habiéndose ejecutado a cabalidad la indicada liquidación y efectuando finalmente el pago en la fecha del 29 de enero del 2021, es un hecho no controvertido la demora en el pago por el lapso de 713 días, los cuales generan intereses de tipo legal el cual es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, siendo procedente el pago de los indicados intereses legales, cuya cuantía será calculado por el Área de Liquidación y Supervisión adscrita a esta Gerencia Sub Regional El Pacifico.

Que, respecto a la cuantía del interés legal generado, el Informe N° 970-2023-REGION ANCASH/GSRP/SGIMA/ASyL, su fecha 09 de noviembre del 2023, elaborado por el Area de Supervisión y Liquidaciones de Obra, ha calculado que la deuda generada por interés legal asciende a la suma de S/. 25,396.84 soles, sin IGV; y estando a los informes técnicos de las áreas especializadas que obran en el expediente administrativo, se cuenta con suficientes elementos de convicción que generan certeza en el juicio para la toma de decisión y por lo tanto, corresponde disponer el pago generado por intereses legales.



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

Que, de conformidad con lo establecido por la Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, que crea como Unidad Ejecutora a la Gerencia Sub Regional El Pacífico; la Ordenanza Regional N° 005-2013-GRA/GR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional El Pacífico; la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR, que delega facultades al Gerente de la Sub Región Pacífico; la Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR, que aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. – APROBAR la liquidación de intereses legales generados por la demora en el pago del la liquidación de obra "AMPLIACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 89007, DISTRITO DE CHIMBOTE, SANTA, ANCASH" por el periodo de **713 días** que se comprende desde el 16 de febrero del 2019 hasta el 29 de enero del 2021, por la suma de **S/. 25,396.84 soles (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 84/10 SOLES)** el cual no incluye IGV.



ARTICULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, la Sub Gerencia de Administración y Recursos, y demás áreas pertinentes, a través de los procedimientos y previsiones presupuestales que correspondan, deberá hacer efectivo el pago de los intereses legales a favor de **CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL** por la suma de **S/. 25,396.84 soles (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 84/10 SOLES)**; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.



ARTICULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Gerencia Sub Regional El Pacífico.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO
ING. RAUL FERNANDO BLAS COTRINA
CIP. N° 52782
GERENTE

REGION ANCASH SRP
FEDATARIO
Doy Fe que es copia del del Original
Ley 27444
19 ENE 2024
ESTHER CALDERÓN REYES
DNI: 17862378